REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0774 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000065-2019 de fecha 14 de marzo de 2019; Informe N° 006-2019/GRP-440010-440015-440015.03-CACE de fecha 14 de marzo de 2019; Oficio N° 362-2019-GRP-440010-440015 de fecha 19 de marzo de 2019; Oficio N° 0751-2019-ZRN-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 25 de marzo de 2019; Oficio N° 48-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de marzo de 2019; Informe N° 900-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de mayo de 2019; Oficio N° 483-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 04 de junio de 2019; Oficio N° 484-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 04 de junio de 2019; Orden de Servicio N° 147114 de fecha 10 de junio de 2019 y demás actuados en un total de veintiséis (26) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000065 - 2019** de fecha 14 de marzo del 2019 a horas 07:25 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en **el EX PEAJE SIMBILA CARRETERA PIURA - CATACAOS** cuando se desplazaba en la ruta **LA UNION – PAITA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° T1T - 037 PROPIEDAD DEL SEÑOR ESTEBAN MARINO AMAYA BENITES (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR),** conducido por el señor **WILLIAM ALEXANDER MIO CHIROQUE** con Licencia de Conducir N° B-48004199, Clase A, Categoría I, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: ***PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE",*** infracción calificada como **MUY GRAVE**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se ha dejado constancia en el Acta de Control N° 000065-2019 lo siguiente: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa T1T-037 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, se encontró a bordo a 4 usuarios de los cuales se identificó a JOSELITO CHERO MENDOZA con DNI N° 48330712, RONALD ARMANDO MORALES IMAN, los mismos que indican haber abordado de La Unión a Paita, los mismos que se niegan a firmar el acta, quienes manifiestan estar pagando S/.5.00 soles por la contraprestación. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo. Se adjuntan tomas fotográficas. Siendo las 07:35 am se da por concluido el cierre del acta".*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP,** se determina que el vehículo de Placa N° **T1T-037** es de propiedad del señor **ESTEBAN MARINO AMAYA BENITES,** mismo que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0774 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2019

conductor del vehículo, señor **WILLIAM ALEXANDER MIO CHIROQUE,** al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Que, respecto al Acta de Control N° 000065-2019 de fecha 14 de marzo del 2019, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **WILLIAM ALEXANDER MIO CHIROQUE**, quien ha firmado conforme se puede verificar en folios siete (07) del presente expediente administrativo; quedando de esta manera debidamente notificado.

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 000065-2019 de fecha 14 de marzo del 2019, el señor conductor **WILLIAM ALEXANDER MIO CHIROQUE** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253° del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley 27444, se procedió a notificar al señor propietario **ESTEBAN MARINO AMAYA BENITES**, con la presunta infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, contando el presunto infractor con un plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000065 – 2019, a través del **Oficio N° 48-2019/GRP-440010-440015-440015.03**, de fecha 04 de abril del 2019, el mismo que ha sido recepcionado el día 29 de marzo del 2019 a horas 10:50 AM por MILUSKA MARTINEZ GARCIA identificada con DNI N° 77908614, ESPOSA del referido propietario, conforme lo señalado en la

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0774 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2019

ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 144088 que obra en folios catorce (14) del expediente administrativo; con lo cual el propietario del vehículo se encuentra válidamente notificado, teniendo pleno conocimiento de los hechos imputados; sin embargo, a la fecha de emisión del presente informe, el mismo no ha presentado descargo alguno, por lo que corresponde a la Entidad pronunciarse al respecto.

Que, corresponde precisar que, el artículo 10° del D.S. 017-2009-MTC estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, así como también son **competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional**, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse **RUTA REGIONAL: LA UNION – PAITA**, en la que el vehículo de placa **T1T-037** presta el servicio de transporte de personas sin contar con autorización, de conformidad con el artículo antes citado; la autoridad competente para fiscalizar el servicio de transporte es el Gobierno Regional de Piura a través de la **Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura**.

Que, la infracción de **CÓDIGO F.1**. que se imputa al señor **WILLIAM ALEXANDER MIO CHIROQUE (conductor)** y al señor **ESTEBAN MARINO AMAYA BENITES** (propietario) del vehículo T1T-037, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una **infracción contra la formalización del transporte**, aplicable según a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador **NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITARRIO**, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos reglamentarios antes citados.

Que, la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respecto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados.

Que, es de referir que, si bien es cierto los usuarios del servicio que fueron identificados se negaron a firmar el acta de control impuesta, el inspector interviniente ha dejado constancia de dicho suceso, situación que tal como lo establecen los numerales 242.1.7 y 242.1.8 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario.**

Que, es preciso señalar que en folios diez (10) del expediente administrativo, obra un CD ROM el cual fue anexado por el inspector del momento de la intervención, con el cual queda probada la prestación del servicio de transporte; en el mismo se aprecia y escucha la entrevista realizada por el inspector interviniente a los usuarios del servicio, mismos que manifestaron haber abordado en La Unión con destino a Paita, habiendo pagado S/.5.00 soles por el servicio.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0774 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2019

Que, el señor **WILLIAM ALEXANDER MIO CHIROQUE** (conductor) y el señor **ESTEBAN MARINO AMAYA BENITES** (propietario), no han logrado desvirtuar la infracción detectada toda vez que, se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, contraprestación económica, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Doscientos Soles (S/.4,200.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del D.S 017-2009-MTC, que establece que *"El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas"*.

Que, en fjs 20 y 21 de actuados se evidencia la notificación cursada a los señores: ESTEBAN MARINO AMAYA BENITES (propietario) y WILLIAM ALEXANDER MIO CHIROQUE (conductor), tomando conocimiento del Informe Final de Instrucción, habiéndoseles otorgado el plazo de cinco (05) días a fin que presenten los alegatos complementarios, puesto que se encontraba en estado pendiente la decisión del Órgano Sancionador; sin embargo no se han apersonado, ni mucho menos presentado documento alguno que les resulte como medio probatorio para desvirtuar lo dicho en el acta de control impuesta, por lo que

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al conductor **WILLIAM ALEXANDER MIO CHIROQUE (DNI N° 48004199) con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4,200.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente***", infracción calificada como **MUY GRAVE,** con responsabilidad solidaria del señor **ESTEBAN MARINO AMAYA BENITES,** propietario del vehículo de placa de rodaje **N° T1T-037.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0774 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2019

servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de* ***medidas preventivas****, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la intervención se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa **T1T-037**, corresponde que la misma subsista hasta que se ejecute la Resolución de Sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: "*La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisar para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva".*

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-48004199 de Clase A y Categoría I** del señor **WILLIAM ALEXANDER MIO CHIROQUE**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (…) sin contar con autorización emitida por la autoridad competente (…)"*; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 se proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

- **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor **WILLIAM ALEXANDER MIO CHIROQUE (DNI N° 48004199) con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4,200.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente***", infracción calificada como **MUY GRAVE,** con responsabilidad solidaria del señor **ESTEBAN MARINO AMAYA BENITES,** propietario del vehículo de

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0774 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2019

placa de rodaje **N° T1T-037.**

- **ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **T1T-037,** de propiedad del señor **WILLIAM ALEXANDER MIO CHIROQUE** de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

- **ARTÍCULO TERCERO: DEVUELVASE** la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-48004199 de Clase A y Categoría I** del señor conductor **WILLIAM ALEXANDER MIO CHIROQUE,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

- **ARTÍCULO CUARTO: REGISTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC

- **ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución **a ESTEBAN MARINO AMAYA BENITES en su domicilio sito CALLE E- TERRONES CUEVA 115, URB- ANA DE LOS ANGELES- CHICLAYO,** en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

- **ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución **a WILLIAM ALEXANDER MIO CHIROQUE en su domicilio sito CALLE JUAN VELASCO ALAVARADO P48, CENT. LA UNIÓN-PIURA,** en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

- **ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes

- **ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL